

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO Y JUICIOS
ELECTORALES**

EXPEDIENTES: TE-JDC-038/2016, TE-JE-058/2016 Y TE-JE-063/2016
ACUMULADOS

ACTORES: ZITLALI ARREOLA DEL RÍO,
PARTIDO DURANGUENSE Y PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: KAREN FLORES MACIEL,
GABRIELA GUADALUPE VALLES
SANTILLÁN, ELDA AILED BACA AGUIRRE
Y TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA.

Victoria de Durango, Durango, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes TE-JDC-038/2016, TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016 relativos a los medios de impugnación interpuestos por la ciudadana Zitlali Arreola del Río, y los partidos políticos Duranguense y Encuentro Social, respectivamente, en contra del acuerdo número ciento cuarenta y nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, celebrada el veintiocho de abril del año dos mil dieciséis.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. El veintiocho de abril de año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Durango, emitió el acuerdo número ciento cuarenta y nueve, en sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, por el que se aprobó la remoción de la ciudadana Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto.

2. En misma data y misma sesión, derivado de la remoción de la Secretaria Ejecutiva, previamente referida, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió acuerdo número ciento cincuenta, por el que se aprobó la designación del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del organismo público local electoral.

3. Interposición del Juicio para la Protección de los Derecho-Político-electorales del ciudadano. El primero de mayo de la presente anualidad, la ciudadana Zitlali Arreola del Río, presentó ante la responsable, escrito de demanda en contra del acuerdo número ciento cuarenta y nueve, referido con antelación.

4. Interposición de los Juicios Electorales. El primero y dos de mayo, los partidos políticos Duranguense y Encuentro Social, presentaron sendos escritos de demanda, en contra del acuerdo mencionado en el numeral anterior.

5. Aviso y publicitación de los medios de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación, y los publicitó en el término legal.

6. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. Los días cinco y seis de mayo de dos mil dieciséis, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de los juicios en comento, así como los respectivos informes circunstanciados.

7. Turno a ponencia. El cinco de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar los expedientes TE-JDC-

038/2016 y TE-JE-058/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dichos acuerdos se cumplimentaron el mismo día, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.

Respecto del TE-JE-063/2016, el acuerdo de turno a la Ponencia del Magistrado Presidente, se dictó el siete de mayo siguiente, para los efectos previstos en las disposiciones jurídicas indicadas.

8. Radicación y requerimiento en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, se emitió proveído por el cual se radicó el Juicio de clave TE-JDC-038/2016, y se requirió a la Contraloría General del Instituto Electoral local, información diversa, indispensable para la sustanciación y resolución del mismo. La autoridad requerida, remitió la información de mérito, con fecha seis de mayo siguiente.

9. Admisión y cierre de instrucción en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y en el Juicio Electoral TE-JE-058/2016. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor admitió los referidos medios de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación de los proyectos de resolución correspondiente.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción del Juicio Electoral TE-JE-063/2016. Por acuerdo de siete de mayo, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JE-063/2016, admitir el medio de impugnación, ordenar su cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 37, 38, 43, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al tratarse de impugnaciones presentadas en contra del acuerdo número ciento cuarenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en la sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, celebrada el veintiocho de abril del dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Acumulación. En los juicios que se resuelven, existe conexidad en la causa, es decir, existe identidad tanto en la autoridad responsable como en el acto impugnado, dado que los actores controvierten el acuerdo número ciento cuarenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en la sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, celebrada el veintiocho de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual se aprobó la remoción de la Lic. Zitlali Arreola del Río, al cargo como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, toda vez que en los mismos existe coincidencia en la causa de pedir, en función de que los promoventes aducen la violación del debido proceso, los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como el derecho de audiencia, derivado de la determinación de la responsable en el acto impugnado, se procede **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes **TE-JE-058/2016** y **TE-JE-063/2016**, al diverso **TE-JDC-038/2016**, por ser este último el más antiguo; debiéndose

glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 71, numeral 1, fracción I, y 72, numeral 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre las controversias planteadas.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de clave TE-JDC-038/2016, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia de dicho medio de impugnación, dado que, manifiesta que el mismo procede sólo cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, así como al de asociarse individualmente a los partidos políticos, y en tal virtud, considera que el asunto promovido por Zitlali Arreola de Río, no se trata de una afectación o vulneración de tales derechos.

Este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la responsable; lo anterior, en virtud de que ha sido criterio –sobre el cual, incluso se ha formado Jurisprudencia- de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **el derecho del ciudadano, previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Carta Magna (disposición constitucional que contiene el reconocimiento de los derechos político-electorales del ciudadano), incluye aquellos supuestos relacionados con la función electoral;** es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como

integrantes de los órganos de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

En ese tenor, la vía idónea del sistema de medios de impugnación en materia electoral para tutelar el derecho que la actora aduce le fue violado, es precisamente, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; por lo tanto, en el estudio de fondo correspondiente, se abordarán las pretensiones de la ciudadana promovente, con la finalidad de verificar si sus motivos de disenso son fundados o infundados, ya que realizar tal análisis en este apartado, significaría prejuzgar sobre el caso concreto, lo que sería procesalmente incorrecto.

Para dar soporte a lo antes argumentado, se cita la Jurisprudencia electoral 11/2010, cuyo rubro y contenido se transcriben enseguida:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.¹

Ahora bien, hace constar que en los Juicios Electorales identificados con las claves TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016, no se hicieron valer causales de improcedencia; asimismo, no comparecieron terceros interesados en dichos medios de impugnación.

¹ Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de las controversias, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los Juicios de mérito.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, interpuesto por Zitlali Arreola del Río, así como los Juicios Electorales promovidos por Jesús Aguilar Flores y Héctor David Ochoa Arámbula, quienes se ostentan como representantes propietarios -ante el Instituto Electoral Local- de los partidos Duranguense y Encuentro Social, respectivamente, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre de los actores; el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios; así como la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. En el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, promovido por Zitlali Arreola del Río, se cumple con tal requisito, dado que la actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, pues alude en su escrito de demanda, que acudió a la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local, verificada en tal fecha, en la que se aprobó su remoción como Secretaria Ejecutiva.

Por lo tanto, al no obrar en el expediente constancia por la cual se desvirtúe la manifestación al respecto de la ciudadana promovente, y dado que el medio

de impugnación fue presentado el primero de mayo de esta anualidad, como ya se dijo, se tiene por surtido la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Asimismo, por lo que respecta a los Juicios Electorales, promovidos por Jesús Aguilar Flores y Héctor David Ochoa Arreola, quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos políticos Duranguense y Encuentro Social, respectivamente, ante el Instituto Electoral local, también se surte el requisito de oportunidad, pues aun y cuando los partidos de mérito no hacen alusión a una fecha cierta en que hayan tenido conocimiento del acto impugnado, se advierte que sus representantes propietarios estuvieron presentes en la sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, según se desprende de la copia certificada del acta de dicha sesión –la que obra a fojas 000093 a la 000142 del expediente TE-JDC-038/2016-, constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo tanto, en la especie, se tiene que los partidos actores conocieron el acuerdo impugnado el veintiocho de abril, y presentaron sus escritos de demanda el primero y dos de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, los Juicios de mérito fueron interpuestos dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que los actores tuvieron conocimiento de los acuerdos impugnados, tal y como lo prescribe el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

c) Legitimación y personería. Son partes en el procedimiento, por un lado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de clave TE-JDC038/2016, la actora: Zitlali Arreola del Río, quien comparece de manera individual y por su propio derecho; mientras que en los Juicio Electorales TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016, lo son Jesús Aguilar Flores y Héctor David Ochoa Arámbula, quienes se ostentan como

representantes propietarios de los partido Duranguense y Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, respectivamente, y dicho carácter, les es reconocido por la responsable en sus informes circunstanciados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable, en los juicios de referencia, lo es el Consejo General del Instituto Electoral local, en atención con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

Consecuentemente, en los presentes medios de impugnación, el requisito de legitimación se tiene por cumplido, por lo siguiente:

La promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es una ciudadana, y por ello, se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación de mérito.

Por lo que corresponde a los partidos políticos Duranguense y Encuentro Social, éstos se encuentran legitimados para promover, en la presente causa, los Juicios Electorales de referencia, pues respecto de la determinación contenida en el acuerdo impugnado, aducen violaciones a los principios rectores que rigen la función electoral, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso; ello, toda vez que, a su parecer, la autoridad responsable no realizó los procedimientos que la propia ley electoral establece para el caso de la solicitud de remoción de un funcionario público como lo es la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Estimando los actores, que se pone en grave riesgo de inestabilidad la organización interna del órgano administrativo electoral local, y esto irroga perjuicio a los partidos políticos con representación ante dicha autoridad. En tal virtud, se considera que los

institutos políticos de referencia se encuentran legitimados en la presente causa.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en los juicios de referencia.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por los enjuiciantes en sus respectivos escritos de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis de los escritos de demanda, se desprende lo siguiente:²

²**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el

1. Agravios planteados por Zitlali Arreola del Río.

Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda presentado por Zitlali Arreola del Río, ésta se adolece sustancialmente del contenido del acuerdo número ciento cuarenta y nueve, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el que se aprueba la remoción de la actora, como Secretaria Ejecutiva de dicho instituto; determinación que se fundamentó en el artículo 94, párrafo 4, fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese sentido, la promovente estima que, con dicha actuación por parte de la responsable, se viola en su perjuicio el derecho de audiencia y debido proceso, su derecho de ejercer funciones públicas, así como el principio de fundamentación y motivación; todos ellos reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, pues la enjuiciante aduce que en el acuerdo controvertido no se dirimieron cuestiones debatidas por ésta, pues en ningún momento se le notificó de manera previa, el inicio de algún procedimiento seguido en su contra ante autoridad competente, para destituir la del cargo de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local; refiriendo que no se le dio la oportunidad

objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

de ofrecer y desahogar pruebas para su defensa, por lo que, con tal proceder por parte de la responsable, se vulnera en su perjuicio el derecho de audiencia, y de debido proceso.

En ese sentido, la ciudadana Zitlali Arreola del Río estima que, para que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango pudiera arribar a la determinación de destituir la de su cargo, previamente debió iniciar un procedimiento para determinar alguna responsabilidad administrativa en su contra, ante la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, conforme a lo establecido por la Ley Sustantiva Electoral local, de ser así pertinente.

2. Agravios planteados por el Partido Duranguense y el Partido Encuentro Social.

Los institutos políticos de referencia controvierten el acuerdo número ciento cuarenta y nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el pasado veintiocho de abril de la presente anualidad, por el cual se aprobó la remoción de Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto.

Lo anterior, dado que los partidos enjuiciantes consideran que, con el acuerdo en mención, se violentan los principios rectores que rigen la función electoral, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad responsable no realizó los procedimientos que la propia ley electoral establece para el caso de la solicitud de remoción de un funcionario público como lo es la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En tal virtud, los actores de referencia estiman que con la actuación de la responsable, se pone en grave riesgo de inestabilidad la organización interna del órgano administrativo electoral local, y ello irroga perjuicio a los partidos políticos con representación ante dicha autoridad.

Al respecto, los promoventes señalan que los partidos podrían verse afectados en relación al ejercicio de los derechos que les son atinentes, dado que es la figura del Secretario Ejecutivo a través de la cual los institutos políticos acceden a sus prerrogativas, como lo es -por ejemplo- la ministración oportuna del recurso económico que les corresponde.

Ello, aunado a que, según lo manifiestan los enjuiciantes, derivado de la determinación que conlleva el acuerdo impugnado, no se otorgan condiciones de seguridad para la correcta realización de la jornada comicial, así como de los actos posteriores a ésta, pues los mismos estarán sujetos a funcionarios que violentan los principios rectores en materia electoral.

Además, aducen que la autoridad responsable, para el caso de fincar responsabilidades a los servidores públicos del Instituto, debe asegurar a éstos que no se vulneren sus derechos fundamentales; y en tal sentido, consideran que con la remoción aprobada mediante el acuerdo impugnado, la responsable no realizó un exhaustivo análisis de las supuestas faltas que erróneamente se calificaron como graves, y que fueron atribuidas a Zitlali Arreola del Río.

Lo anterior, en tanto que consideran que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, infringiéndose lo contenido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en tanto que es el ordenamiento que regula el procedimiento administrativo que la autoridad responsable debió seguir, a efecto de no vulnerar los derechos de la servidora pública de referencia; aunado a que –aluden los actores- la responsable no notificó a esta última, ninguna queja o denuncia presentada en su contra, y en ese tenor, dicha funcionaria hubiese estado en posibilidad de formular un informe sobre los hechos atribuidos, ofrecer las pruebas que considerase pertinentes y exponer lo que a su derecho conviniese.

Por lo tanto, consideran que la autoridad responsable omitió llevar a cabo una investigación previa, tendente a establecer la existencia o no de supuestas violaciones cometidas por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto, que motivase la instauración de un procedimiento que diese lugar a su remoción, lo que se traduce en una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en la Constitución General.

QUINTO. Fijación de la *litis*. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el acuerdo número ciento cuarenta y nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el pasado veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el cual se aprobó la remoción de Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto.

Derivado de lo anterior, se advierte que los enjuiciantes aducen, **sustancialmente, presuntas violaciones a los principios de legalidad, seguridad jurídica y de debido proceso; así como una vulneración del derecho de audiencia, en perjuicio de Zitlali Arreola del Río.** En tal virtud, la *litis* en el presente asunto se circunscribirá al estudio de fondo de tales motivos de disenso.

En ese sentido, los actores refieren que, previo a la determinación de la responsable, no se siguió procedimiento de responsabilidad administrativo alguno, tal y como lo establece la Ley Sustantiva Electoral local. Consecuentemente, este Tribunal considera que existe coincidencia en la causa de pedir planteada por los promoventes, pues ésta deriva del mismo acto impugnado.

Por lo tanto, esta Sala Colegiada se avocará a analizar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo controvertido; siendo entonces que, de resultar fundados los disensos hechos valer por los actores, ello daría lugar a ordenar la revocación del acto impugnado, para los efectos que este órgano jurisdiccional estime conducentes. De lo contrario, es decir, de resultar

infundados los agravios aducidos por los actores, lo conducente será confirmar el acuerdo de mérito.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En sus informes circunstanciados, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción³), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dichos documentos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de audiencia, se encuentran reconocidos dentro del rubro que corresponde a los *derechos humanos y sus garantías*, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 16, los cuales, se transcriben a continuación:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

³INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)⁴

De igual forma, si bien el artículo 35 de dicho ordenamiento supremo, no se localiza dentro del rubro antes señalado, es decir, el correspondiente a los *derechos humanos y sus garantías*, el propio sistema jurídico mexicano y sus operadores normativos, así como el orden jurídico que deriva de la convencionalidad, y la doctrina, coinciden en que el contenido de dicha disposición constitucional, tiene que ver con el ejercicio de derechos político-electorales del ciudadano, que sin duda alguna, forman parte del catálogo de derechos humanos, o mejor dicho *fundamentales*. Enseguida, se inserta la disposición aludida:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

⁴ El subrayado y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.⁵

⁵ El subrayado y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

De la norma constitucional transcrita, se advierte que es un **derecho del ciudadano, el poder ser nombrado para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público, en función de las calidades previstas en la ley.**

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado –y ha integrado jurisprudencia al respecto- **que el derecho del ciudadano, previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Carta Magna, incluye aquellos supuestos relacionados con la función electoral;** es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Para dar soporte a lo antes argumentado, se cita la Jurisprudencia electoral 11/2010, cuyo rubro y contenido se transcriben enseguida:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y **a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.**⁶

En mérito de lo expuesto, y con la finalidad de dar efectividad al sistema de medios de impugnación en materia electoral, cualquier reclamo que se formule en relación al derecho a ocupar un cargo público dentro de la

⁶ Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

estructura de la autoridad administrativa electoral, se incluye en el universo del derecho electoral, y por lo tanto, se debe resolver en la vía correspondiente que delimite el propio sistema electoral.

Así lo ha sostenido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, como es el caso del Juicio identificado con la clave SUP-JDC-0075/2013⁷, en el cual se resolvió, precisamente, una impugnación relacionada con la destitución de un Secretario Ejecutivo del organismo público electoral del Estado de Tabasco.

En la especie, es materia de controversia el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se determinó la remoción de Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva de dicho órgano. Tal determinación, por un lado, es impugnada por la propia ciudadana afectada, a través de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; y por otro, es controvertida por los partidos políticos Duranguense y Encuentro Social, mediante la promoción de los respectivos Juicios Electorales.

Consecuentemente, la materia de la controversia **NO ES DE NATURALEZA LABORAL**, sino que tiene que ver con la posible afectación del derecho político-electoral de la ciudadana Zitlali Arreola del Río, a ocupar un cargo público, dentro de la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a saber, el de Secretaria Ejecutiva.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral, considera pertinente hacer hincapié en que, si bien la vía idónea para analizar la controversia de mérito, es precisamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, medio de impugnación promovido –de hecho– por la ciudadana afectada directamente por la determinación controvertida, ello no

⁷ Sentencia disponible en:

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0075-2013.pdf

es óbice para desestimar el estudio de los agravios hechos valer por los partidos Duranguense y Encuentro Social, en los Juicios Electorales que presentaron para inconformarse del acuerdo por el que se aprobó la remoción de aquélla, pues dichos institutos políticos justifican su interés en la presente causa, en función de que éstos manifiestan que la destitución de la Secretaria Ejecutiva se realizó violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica, y que esa actuación irregular pone en riesgo el proceso electoral que se desarrolla actualmente en la entidad federativa, ya que –a su juicio- provoca inestabilidad al interior del organismo público electoral local.

Derivado de lo expuesto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y el diverso artículo 27, numeral 1, fracciones II, V y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esta Sala Colegiada estima que los partidos Duranguense y Encuentro Social, sí se encuentran legitimados para hacer valer la pretensión aludida mediante los medios de impugnación que promueven al respecto, dado que éstos **tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia** del proceso electoral local, al ser miembros del Consejo General del Instituto Electoral local, a través de sus representantes ante dicho órgano; aunado a que las funciones del cargo de Secretario Ejecutivo –del cual fue removida Zitlali Arreola del Río- resultan trascendentales en la conducción del proceso electivo que se desarrolla actualmente en Durango, máxime que la jornada comicial se encuentra próxima a celebrarse, tal y como lo refieren los partidos enjuiciantes en sus escritos iniciales.

Por lo tanto, si los partidos actores alegan en sus demandas, violaciones a los principios rectores en la materia electoral, así como al de seguridad jurídica - en perjuicio directo de Zitlali Arreola del Río-, entonces resulta procedente, para este órgano jurisdiccional, atender sus disensos, mediante el estudio correspondiente.

Ahora bien, del contenido del informe circunstanciado rendido por la responsable en el expediente TE-JDC-038/2016, mismo que se aclara, no forma parte de la *litis* y únicamente puede generar una presunción, la autoridad refiere que Zitlali Arreola del Río tenía la calidad de servidora pública de confianza, en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución General, y que en ese sentido -argumenta la responsable-, aquella no gozaba de estabilidad en el empleo, ya que si existía un motivo razonable que justifique la pérdida de confianza, se podía dar por concluida la relación laboral.

Sin que pasen inadvertidas dichas manifestaciones realizadas por la responsable, este Tribunal considera que el asunto particular –como ya se razonó en párrafos anteriores- **no es de índole laboral**, máxime que del contenido del acuerdo impugnado –el que obra en copia certificada a foja 000073 a la 000092 de los autos del expediente TE-JDC-038/2016-, **no se observa que la autoridad haya siquiera fundado la determinación de destituir a Zitlali Arreola del Río como Secretaria Ejecutiva, en el artículo constitucional invocado por aquella en el informe circunstanciado de referencia;** aunado a que tampoco se advierte que la responsable haya motivado dicho acuerdo, tomando como causa medular de su argumento, el que se hubiese perdido la *confianza que revestía el cargo de Secretaria Ejecutiva* que venía desempeñando la ciudadana de referencia, conforme al artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la copia certificada del acuerdo impugnado, antes referenciada, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al análisis de fondo de los agravios hechos valer por los promoventes de los Juicios que nos ocupan. Ello, no sin antes precisar, que el mismo partirá de las violaciones a los principios de

legalidad, seguridad jurídica, y del debido proceso, así como al derecho de audiencia de Zitlali Arreola del Río, en relación con la determinación tomada en el acuerdo impugnado, consistente en su remoción como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local.

Los agravios aducidos por los actores resultan **fundados**, en función de lo siguiente:

Tal y como se expuso al inicio de este Considerando, las actuaciones y determinaciones de las autoridades, en cualquiera de los tres órdenes que componen la estructura gubernamental federalista del Estado Mexicano, deben satisfacer los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso legal y el derecho de audiencia, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, en armonía, por supuesto, con las disposiciones y criterios jurídicos del orden internacional aplicables al respecto, en atención de maximizar los derechos humanos, entre los que se encuentran incluidos los derechos político-electorales del ciudadano, en correlación con lo establecido en el artículo 1º constitucional.

Así pues, Miguel Carbonell sostiene que: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*” (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo en el *Caso Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123)⁸.

⁸ Carbonell, Miguel, “Formalidades esenciales del procedimiento”, disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del Juicio de clave SUP-JDC-0075/2013, anteriormente referenciado, ha hecho alusión a que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que existe un derecho a que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos o intereses de las personas, estén debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La Corte estableció que esta obligación se extiende también a los órganos administrativos del Estado cuando sus decisiones pudieran tener como consecuencia directa la afectación de los derechos de las personas”.

Tomando en cuenta que, los derechos fundamentales, en general -y en específico, los político-electorales-, no son absolutos, y en virtud de ello, pueden ser objeto de alguna limitación razonable con la finalidad de satisfacer el interés general; ello no significa que las determinaciones que emitan las autoridades al respecto, puedan llevarse a cabo sin que medien previamente óptimos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas que aseguren a los afectados, la posibilidad de ser oídos y vencidos en la causa que da origen a la merma de un derecho, de tal suerte, que éstos cuenten con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

En esa tesitura, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial, en relación con el respeto al derecho de audiencia en el debido proceso legal:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: **1) La notificación del**

inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁹

Por su parte, *mutatis mutandis*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 2/2002, por lo que toca al derecho de audiencia en materia electoral:

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, **un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.** Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del

⁹ El subrayado y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf>

siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.¹⁰

De los criterios antes señalados, se enumeran a continuación los cuatro elementos mínimos que, se considera, las autoridades deben tomar en cuenta al momento de emitir una determinación, que constituya, a su vez, un acto privativo o de molestia, y que sin embargo, no implique una vulneración al derecho de audiencia:

- a)** La existencia de un hecho, acto u omisión, del cual derive la posibilidad de afectación de un derecho.

- b)** El conocimiento fehaciente del sujeto susceptible de afectación; es decir, que la autoridad correspondiente le haga del conocimiento a este último (mediante disposición legal, notificación, o cualquier otro medio suficiente y oportuno) de la posible conculcación que deriva de la realización de cierto hecho, acto u omisión.

¹⁰ Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

c) Que la parte susceptible de afectación tenga el derecho de fijar su posición sobre los hechos y el derecho que se trate.

d) La posibilidad de que la persona susceptible de privación, aporte medios de prueba que estime conducentes en beneficio de sus intereses, y tenga la posibilidad de alegar en torno al procedimiento que se le ha instaurado, previo al dictado de una determinación que, tomando en cuenta los elementos anteriormente mencionados, resuelva el procedimiento por el cual, en todo caso, se prive de un derecho.

Lo anterior, se traslada a continuación al caso concreto, con la finalidad de analizar, paso a paso, si la autoridad responsable, vulneró o no, con la determinación objeto de la presente controversia, los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, y en particular, el derecho de audiencia de Zitlali Arreola del Río.

En relación al primero de los elementos antes invocados, es decir, **que exista un hecho, acto u omisión, del cual derive la posibilidad de afectación de un derecho**; la autoridad responsable establece en el acuerdo impugnado, una serie de antecedentes que –a su juicio- dieron motivo a la determinación ahora impugnada.

En ese orden de ideas, se transcribe a continuación, la parte –en lo que interesa- del acuerdo controvertido:

CONSIDERANDOS

(...)

NOVENO. De las referidas atribuciones se advierte el hecho de que es fundamental para el desarrollo del proceso electoral que la estructura del Instituto se encuentre fortalecida con personal que garantice la puntual realización de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas este Organismo Público Electoral en el Estado. No obstante, se han advertido un cúmulo de conductas omisivas e irregulares por parte de la Secretaria Ejecutiva en el desempeño de su encargo como son:

a). **Deficiencias en los informes circunstanciados.**

(...)

b) Vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad en el desempeño de las funciones de la Secretaría del Consejo respecto de la tramitación de medidas cautelares que se presentan ante la Comisión de Quejas y Denuncias en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

(...)

c) Vulneración al principio de legalidad por parte de la Secretaría Ejecutiva al incumplir con la disposición contenida en el artículo 16, párrafo 2, inciso m) del Reglamento Interno del Instituto aprobado en el mes de enero de 2016, al omitir informar al Presidente respecto de las contrataciones de personal.

(...)

d) De conformidad con la estrategia de capacitación aprobada por el Instituto Nacional Electoral los materiales para la realización de simulacros debieron proporcionarse a ese organismo electoral a más tardar el 25 de marzo de este año y la entrega se realizó con casi un mes de retraso, el 24 de abril, sin que la Secretaria Ejecutiva realizara las acciones pertinentes para evitar dicho retraso. Lo anterior provocó que fuera necesario realizar una tercera etapa de capacitación, que no se tenía contemplada, a los Capacitadores Asistentes Electorales porque en la segunda etapa de capacitación no se contaba con el material necesario.

(...)

e) Vulneración al principio de legalidad derivado del incumplimiento al artículo 16, párrafo 2 del Reglamento Interno del Instituto, así como al artículo 10, b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, que establecen como atribución a la Secretaria el emitir a los integrantes del Consejo General, dentro de los plazos legales, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondiente.

(...)

Estas acciones son un claro ejemplo enunciativo mas no limitativo de que el trabajo de la Secretaria Ejecutiva no se realiza apegado a los principios rectores de la función electoral con la consiguiente pérdida de confianza en el trabajo que realiza.

(...)

DÉCIMO TERCERO. Que en el artículo 94, párrafo 4, de la Ley en uso, se establece que: “Procederá la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría del Consejo General en los siguientes casos: 4. Por causas graves a juicio del Consejo General que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y ...”.

DÉCIMO CUARTO. Que como quedó establecido en el punto NOVENO de estos considerandos se desprende que la Secretaria Ejecutiva atentó contra los principios de certeza y legalidad que deben regir la actuación de las autoridades electorales (...)

(...)

Así, podemos señalar justificadamente que con su actuación la Secretaria Ejecutiva ha incumplido con los principios rectores de la función electoral señalados y que deberían ser para ella de ineludible cumplimiento.

Por tanto, este Consejo General estima que se acreditan las causas graves que atentan contra los principios rectores de la función electoral y resulta procedente su destitución en términos del citado artículo 94 párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la remoción de la Licenciada Zitlali Arreola del Río como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de lo estipulado en los considerandos que anteceden.

(...)

Derivado de lo antes transcrito, claramente se puede advertir el cumplimiento del primer elemento referido párrafos atrás, consistente en la identificación de los hechos atribuidos a Zitlali Arreola del Río, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, y que –a decir de la responsable- dieron como consecuencia la determinación de removerla de su cargo.

Por lo que toca al segundo elemento para que se tenga por satisfecho el respeto al derecho de audiencia, referente al **conocimiento fehaciente de la posible restricción a un derecho**, resulta conveniente transcribir enseguida, los argumentos vertidos por la actora Zitlali Arreola del Río, en su escrito de demanda –lo que consta a fojas 000004 a la 000026 del los autos del expediente del Juicio Ciudadano de clave TE-JDC-038/2016-:

HECHOS

(...)

5.- El pasado 27 de abril de 2016, la suscrita recibí de parte del Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Durango, un documento que contenía el orden del día de la sesión extraordinaria número 48 a celebrarse el día siguiente, jueves 28 de abril a las 20:00 hrs.; en el punto número 5 del citado orden del día, se estableció como punto de discusión y acuerdo lo relativo a la destitución de la suscrita como Secretaria Ejecutiva.

6.- **El día 28 de abril acudí a la sesión extraordinaria número 48 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango,** en la cual al abordar el punto de acuerdo a que refiero en el punto que antecede, después de un lapso de discusión del punto y una vez que fue sometido para la votación por parte del Consejo General, se tomó el acuerdo de destituirme de mi cargo, por el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo General. En la citada sesión se aprobó el acuerdo número CIENTO CUARENTA Y NUEVE en el que se refieren supuestas irregularidades cometidas por mi persona en el desempeño del cargo de Secretaria Ejecutiva, sin que se me hubiera dado la debida oportunidad de defensa en contra de las infundadas acusaciones.

(...)

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que pese a que Zitlali Arreola del Río, se hizo sabedora de la intención de la autoridad responsable, referente a destituirla de su cargo como Secretaria Ejecutiva, el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis –según lo manifiesta en su demanda-; sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad no realizó una notificación personal a la enjuiciante, respecto del inicio y seguimiento de un procedimiento para la determinación de alguna responsabilidad administrativa, puesto que ni siquiera obra en autos, constancia que acredite la instauración de un procedimiento de tal índole, en contra de Zitlali Arreola del Río; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Sustantiva Electoral local, ya que únicamente, mediante la sustanciación de tal procedimiento, se pudiese aplicar al caso concreto, la sanción consistente en la destitución del puesto, según lo dispone el artículo 394, numeral 1, fracción V, del ordenamiento en cita.

En ese sentido, se advierte que existió total irregularidad en la verificación del segundo elemento que se debe tomar en cuenta por la autoridad, para dar cumplimiento al derecho de audiencia en el caso concreto; es decir, por lo que toca a **hacer del conocimiento fehaciente del afectado, sobre la posible restricción a un derecho.**

En lo que atañe al tercer elemento que se debe satisfacer para garantizar el derecho de audiencia en el debido proceso legal, consistente **en que la persona susceptible de afectación, tenga el derecho de fijar su posición sobre los hechos que dan motivo a una posible privación en su esfera jurídica**, se tiene lo siguiente:

De los autos del presente expediente, no se desprende constancia alguna por la cual se considere que la autoridad responsable haya brindado a Zitlali Arreola del Río, la oportunidad de fijar su posición sobre los hechos que se detallaron en el apartado considerativo del acuerdo impugnado, y que le fueron atribuidos a la ciudadana de referencia, respecto de su encargo como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local.

Por el contrario, es preciso resaltar, que el Magistrado Instructor, con fecha cinco de mayo de la presente anualidad, requirió a la Contraloría del Instituto Electoral Local, a efecto de que ésta remitiese original o copia certificada de las actas administrativas, o bien, de las constancias relativas a algún procedimiento que se hubiese instaurado para determinar responsabilidad administrativa en contra de Zitlali Arreola del Río, previo a la aprobación de su remoción como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En el proveído por el cual se realizó el requerimiento en cuestión, se señaló que, en caso de no contar con la documentación requerida, se hicieran las manifestaciones correspondientes.

Al respecto, la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de Durango, con fecha seis de mayo de la presente anualidad, informó –en lo que interesa- lo siguiente –lo que obra a fojas 000153 y 000154 del expediente TE-JDC-038/2016-:

(...)

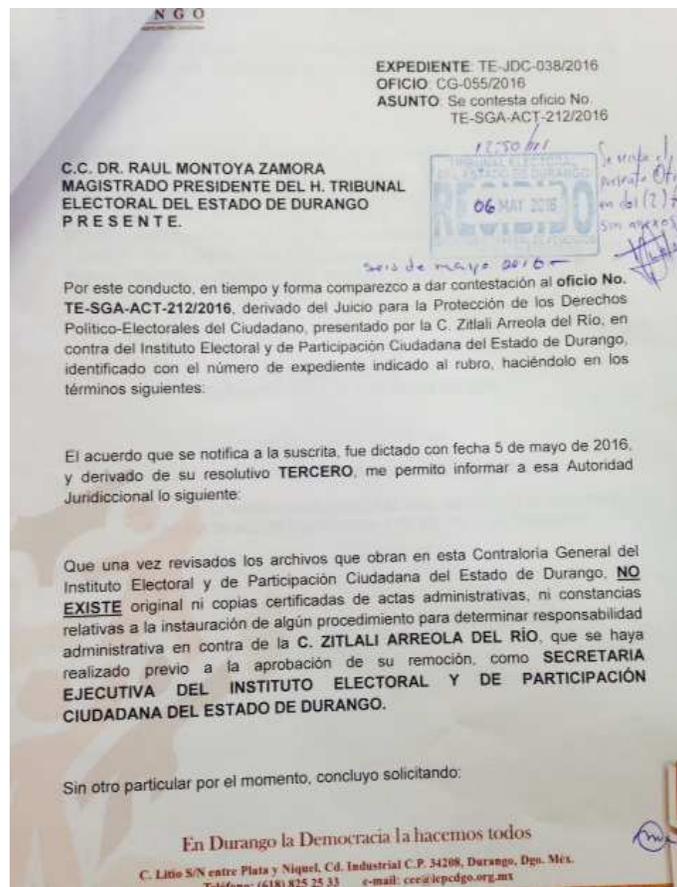
Que una vez revisados los archivos que obran en esta Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

**TE-JDC-038/2016 y sus Acumulados
TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016**

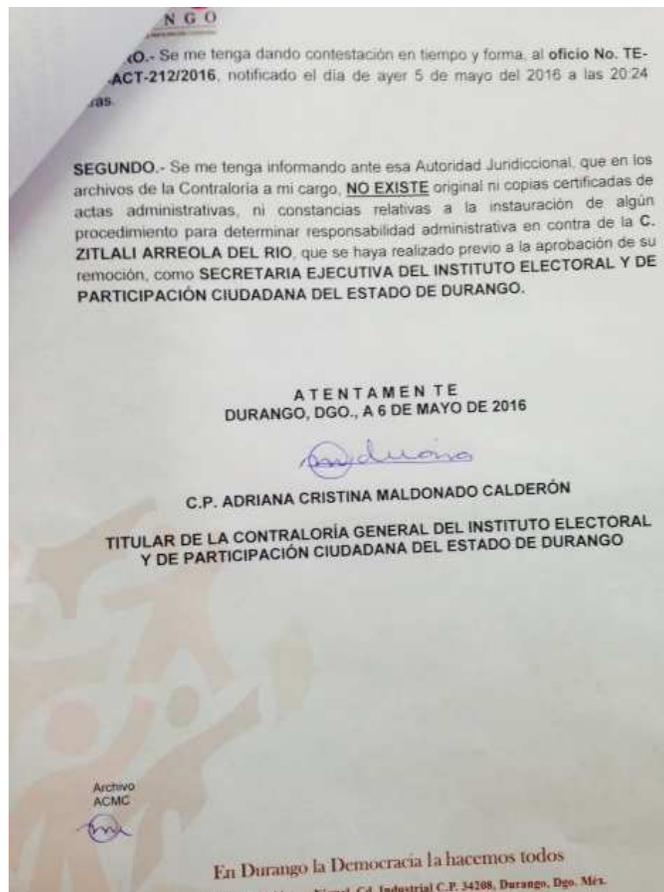
de Durango, **NO EXISTE** original ni copia certificadas de actas administrativas, ni constancias relativas a la instauración de algún procedimiento para determinar responsabilidad administrativa en contra de la **C. ZITLALI ARREOLA DEL RÍO**, que se haya realizado previo a la aprobación de su remoción, como **SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**.

(...)

Se inserta a continuación, las imágenes de las constancias en la que obra dicha información:



**TE-JDC-038/2016 y sus Acumulados
TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016**



A las constancias de autos en la que se asienta la información antes referida, se le concede valor probatorio pleno, en atención a lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Consecuentemente, es importante señalar, que la responsable, al haber advertido la serie de conductas irregulares que atribuyó a Zitlali Arreola del Río, y que detalló en el acuerdo impugnado, tenía la obligación -en su momento oportuno-, ya sea a través del Consejero Presidente, o bien, por conducto de algún otro Consejero Electoral o cualquier otra área o servidor público del Instituto encomendado, de hacer llegar a la Contraloría General del Instituto Electoral local, la queja o denuncia correspondiente, a fin de que se iniciase el procedimiento detallado en los Capítulos I y II, Título SEGUNDO, del Libro SEXTO, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismo que se transcribe a continuación:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL INSTITUTO**

**CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 390

1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Municipales, el Secretario Ejecutivo, el contralor general, los directores ejecutivos, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

ARTÍCULO 391

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VI. No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;

VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

X. Las previstas, en lo conducente, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y

XI. Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 392

1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

2. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

3. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General del Instituto y que cuenten con resolución definitiva;

II. Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General del Instituto resulte incompetente para conocer; y

III. Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

4. Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:

I. Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia; y

II. Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

5. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

ARTÍCULO 393

1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un

término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en esta Ley;

III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I, III y VII del artículo 391 de esta Ley, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;

V. Con excepción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;

VI. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido; y

VII. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

ARTÍCULO 394

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto; y

VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

2. Tratándose del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el contralor general notificará al presidente del Instituto Nacional Electoral, a fin de que el Instituto Nacional Electoral resuelva sobre la responsabilidad.

3. Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el contralor general presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

ARTÍCULO 395

1. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2. En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones de la X a la XIV, XX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en las fracciones de la I a la VI y VIII, del artículo 391 de esta Ley.

3. Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 396

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Electoral.

(...)

ARTÍCULO 399

(...)

4. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

(...)

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la responsable, en el acuerdo impugnado, hizo alusión a que el día trece de abril de dos mil dieciséis, se hizo llegar a la Contraloría del Instituto Electoral local, y por conducto del Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, un oficio por el que se remitió a la instancia de referencia, la copia certificada de la totalidad de un expediente relacionado con un procedimiento especial sancionador, en el cual, según se desprende del acuerdo impugnado –a foja 000085 del expediente TE-JDC-038/2016-, se atribuyeron a Zitlali Arreola del Río, una serie de deficiencias, respecto a su desempeño en el cargo de Secretaria Ejecutiva.

Lo anterior, dado que se observa del contenido del acuerdo impugnado, que ello supuestamente se realizó con la finalidad de que la Contraloría del Instituto Electoral local, se avocara a la investigación que resultara conducente, a fin de deslindar o fincar responsabilidades.

Sin embargo, ni de la información remitida por la Contraloría General del Instituto Electoral local, así como tampoco de alguna otra constancia de autos, existe evidencia alguna por la cual se advierta que, efectivamente, se haya seguido un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, en contra de Zitlali Arreola del Río, ya sea derivado de las deficiencias que fueron advertidas en el expediente de procedimiento especial sancionador, según se hizo constar como antecedente en el acuerdo impugnado, o bien, derivado de alguna otra de las irregularidades que la responsable atribuyó a la actora, y que pormenorizó en dicho acuerdo.

Por lo tanto, al tener este órgano jurisdiccional, la convicción plena de que no se siguió procedimiento alguno –de conformidad con lo previsto en la Ley Sustantiva Electoral Local-, en contra de Zitlali Arreola del Río, previo a su remoción como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, mediante acuerdo número ciento cuarenta y nueve, **claro está que en la especie, no se respetó el debido proceso legal y el derecho de audiencia de la actora; y consecuentemente, tampoco se respetaron los principios de**

legalidad y seguridad jurídica. En ese sentido, el actuar de la responsable resulta a todas luces, inconstitucional e ilegal.

En virtud de lo expuesto, además de advertir esta Sala, que no se cumplió con el tercer elemento relativo al respeto al derecho de audiencia de la actora, consecuentemente también se desprende que no se cumplió con el cuarto elemento, consistente en que **la autoridad debe proveer al sujeto susceptible de afectación, de la posibilidad para aportar medios de prueba en beneficio de sus intereses.**

Ello, dado que, se insiste, en la especie no se advierte que se haya seguido un procedimiento en forma, previo a la determinación de remover a Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva; por lo tanto, resulta lógico que, si no se desarrollaron todas las etapas del procedimiento legal correspondiente, según lo dispone la Ley Sustantiva Electoral Local, por consecuencia, es dable deducir que no hubo momento oportuno en el que la ciudadana de referencia, haya ofrecido las pruebas correspondientes, y expuesto lo que a su derecho conviniese, respecto de las acusaciones que se le hubiesen hecho de su conocimiento, con la debida antelación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, lo previsto expresamente en el artículo 393, numeral 1, fracciones I, II y III, del ordenamiento legal aludido:

ARTÍCULO 393

1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en esta Ley;

III. **Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I, III y VII del artículo 391 de esta Ley, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.** Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

(...)¹¹

Por el contrario, la autoridad responsable, con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, procedió directamente a emitir el acuerdo número cuarenta y nueve, y en éste, aprobó la remoción de Zitlali Arreola del Río, como Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, lo que constituye la culminación de un acto privativo de los derechos de la actora, sin que se hayan desarrollado previamente todas las etapas del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas que marca la ley de referencia.

En tal virtud, se considera que, en la especie, se vieron trastocados el debido proceso legal, el derecho de audiencia de la actora, y los principios de legalidad y seguridad jurídica; **situación que trasciende en una clara inobservancia de los principios rectores en materia electoral**, específicamente tratándose de la actuación de los Consejeros Electorales Juan Enrique Kato Rodríguez, Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Esmeralda Valles López y Fernando de J. Román Quiñones, mismos que avalaron la destitución objeto de la presente controversia, ya que éstos votaron a favor de dicha remoción -según se desprende de los autos de los expedientes en estudio- sin que se haya dado cabal cumplimiento al desahogo del procedimiento legal correspondiente, **que le permitiese a la responsable, allegarse de elementos suficientes que le brindasen la entera convicción**

¹¹ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

de que era constitucional y legalmente correcto destituir a la actora Zitlali Arreola del Río, de su cargo.

En función de lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada considera que es evidente la violación del debido proceso, el derecho de audiencia, y los principios de legalidad y seguridad jurídica; por lo tanto, son **sustancialmente fundados** los agravios que al respecto, fueron formulados por los enjuiciantes en sus escritos de demanda.

Ello, resulta suficiente para revocar el acuerdo número ciento cuarenta y nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, siendo innecesario, incluso, pronunciarse sobre los demás motivos de disenso esgrimidos por los partidos políticos Duranguense y Encuentro Social, promoventes de los Juicios Electorales identificados con las claves TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016, por lo que toca a la inestabilidad al interior del Instituto Electoral local, que manifiestan, les produce el acuerdo de referencia, respecto al ejercicio de las prerrogativas a las que dichos partidos acceden por conducto de la figura de Secretario Ejecutivo de dicho órgano.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo establecido en la Jurisprudencia de clave P./J 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

Ahora bien, cabe señalar que de la revisión exhaustiva a las constancias de los autos de los expedientes en resolución, este Tribunal advirtió que en las copias certificadas del acuerdo impugnado, que obran en los expedientes TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016, no aparece la firma del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Durango; no siendo así, en el expediente de clave TE-JDC-038/2016.

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, consideró prudente ingresar a la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con la intención de consultar el acuerdo ahora impugnado, y verificar la inconsistencia advertida en las constancias de autos en los Juicios Electorales aludidos, puesto que los datos publicados en las páginas informáticas, constituyen un hecho notorio, por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro y texto siguientes:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información** sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, **forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate**. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Así pues, una vez que se efectuó la consulta en la página oficial de mérito, en relación al acuerdo controvertido, se advirtió que éste no se encuentra signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local; es decir, que en la página 20 de dicho acuerdo, únicamente se aprecian las firmas de los

Consejeros Electorales Mirza Mayela Ramírez, Esmeralda Valles López y Fernando de J. Román Quiñones, no así la de Juan Enrique Kato Rodríguez.

En ese sentido, y para mayor claridad, se inserta a continuación las imágenes contenidas en el link: <http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/ACUERDO%20149%20REMOCION%20DE%20LA%20SECRETARIA%20EJECUTIVA.pdf>.



A las constancias de los autos de los Juicios Electorales TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016, se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo tanto, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, la irregularidad aludida con antelación, es decir, que el acuerdo controvertido aparece –tanto en la página de internet aludida, como en las copias certificadas de los expedientes antes referenciados- carente de la firma del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, y ello resulta inadecuado. Lo anterior, sin menoscabo de que esa irregularidad trasciende a la publicación del acuerdo de mérito en el sitio oficial de internet del Instituto Electoral local; tomando en cuenta que la finalidad de que la responsable publicite sus determinaciones en su página oficial de internet, se encuentra precisamente dirigida a brindar transparencia y máxima publicidad a la ciudadanía sobre aquellas actuaciones que realiza.

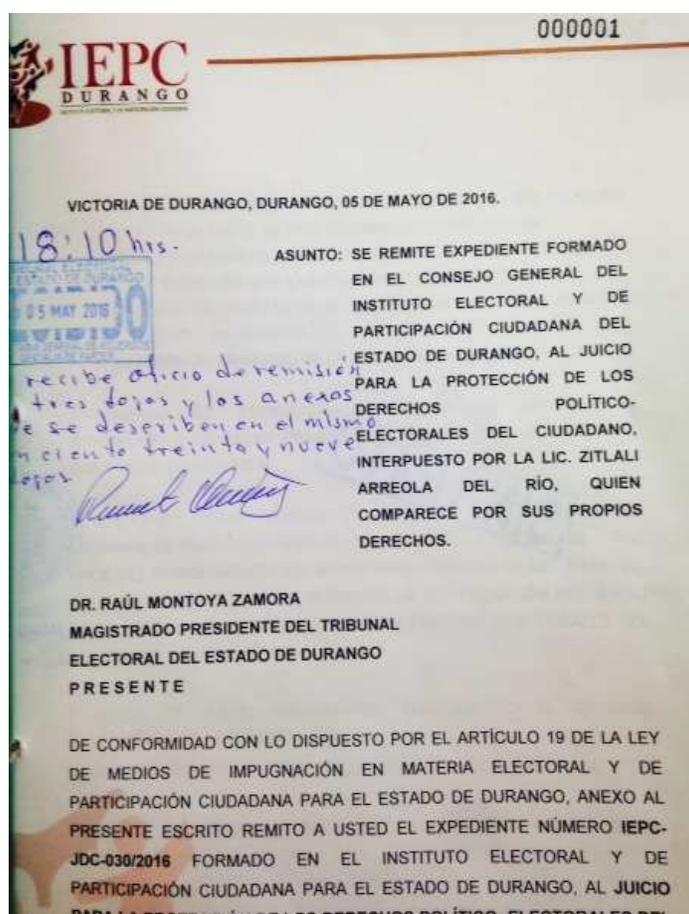
Por otro lado, también resulta conducente resaltar la irregularidad incurrida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave TE-JDC-038/2016, en tanto que dicho servidor público remitió de manera extemporánea el expediente formado en el medio de impugnación de referencia, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que establece que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de setenta y dos horas en que se haya publicitado el medio de impugnación, la autoridad responsable deberá remitir el expediente correspondiente con el informe circunstanciado, a este órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, se advierte de la razón signada por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local –a foja

000066 de los autos del expediente referenciado-, que se retiró de estrados la cédula relacionada con el Juicio Ciudadano de mérito, **el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas.**

Luego, se advierte de la foja 000001 del expediente en cuestión, el acuse de recepción respectivo, estampado por Oficialía de Partes de este Tribunal, señalándose el **día cinco de mayo, a las dieciocho horas con diez minutos.**

Se inserta a continuación, la imagen obtenida de la constancia de autos aludida con anterioridad:



Tanto a la razón de retiros de estrados, como a la constancia de autos en la que obra el acuse de recepción del expediente en este Tribunal, se les confiere valor probatorio pleno, en atención a lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo tanto, se observa que se incurrió en una **extemporaneidad consistente en diez minutos**, en la remisión del expediente de Juicio Ciudadano de mérito, a este órgano jurisdiccional. En consecuencia, esta Sala Colegiada considera prudente imponer al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, **un apercibimiento** derivado de la irregularidad advertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Finalmente, con base en los argumentos vertidos en el estudio de fondo que nos ocupa, esta Sala Colegiada determina **REVOCAR** el acuerdo de referencia, para los efectos que se establecen en el siguiente Considerando.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En atención a lo fundado y motivado con antelación, este Tribunal considera que lo conducente es ordenar a la responsable, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo**, realice lo siguiente:

Restituya a la ciudadana Zitlali Arreola del Río, en los cargos de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y Secretaria del Consejo General de dicho órgano.

Por lo tanto, **se deja sin efectos la designación del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, que fuere realizada mediante acuerdo número ciento cincuenta, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el pasado veintiocho de abril de la presente anualidad.

Lo anterior, sin menoscabo de que siguen surtiendo sus efectos legales, todas las actuaciones que el Encargado de Despacho de referencia haya realizado durante el periodo comprendido entre el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, hasta el día en que se restituya a la actora Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local.

Una vez que la responsable dé cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, lo deberá de informar a este último, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que resulten conducentes; apercibiéndola que, de lo contrario, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Se **apercibe** al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, derivado de la irregularidad en el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave TE-JDC-038/2016, consistente en remitir de manera extemporánea el expediente formado con motivo de dicho medio de impugnación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, 43, 56, 57, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los Juicios Electorales de claves TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016, al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave TE-JDC-038/2016, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los resolutivos del presente fallo a los autos de los Juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo número ciento cuarenta y nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos establecidos en el Considerando Octavo de esta resolución.

TERCERO. Se **APERCIBE** a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, sin causa justificada, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

CUARTO. Se **APERCIBE** al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, derivado de la irregularidad en el trámite del Juicio Ciudadano de clave TE-JDC-038/2016, consistente en remitir de manera extemporánea el expediente formado con motivo de dicho medio de impugnación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Notifíquese personalmente a los actores, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE.**-----

**TE-JDC-038/2016 y sus Acumulados
TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016**

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**